

ASOCIACION DE SERVIDORES DEL ORGANO JUDICIAL DE PANAMÁ (ASOJUP)



PROPUESTAS DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REDACTADAS POR ASOJUP

**PRESENTADO A LA COMISIÓN DE NOTABLES
05/07/2011**

Este documento recopila, redacta y sustenta las propuestas de la [Asociación de Servidores del Órgano Judicial de Panamá \(ASOJUP\)](#), sobre reformas a la Constitución Política de la República de Panamá. Presentado ante la Comisión de Notables. Panamá, Julio, 2011.

ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL ORGANISMO JUDICIAL DE PANAMA (ASOJUP)
"Unidos por el bienestar de los Servidores del Órgano Judicial de Panamá"



Panamá, 5 de julio de 2011.

Señores
COMISION DE NOTABLES
Comisión de Reformas
Constitucionales
E. S. M.

Señores Comisionados:

Reciban un cordial saludo de la **ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL ORGANISMO JUDICIAL DE PANAMA, (ASOJUP)**. Somos una Asociación de Servidores Públicos, conformada por funcionarios judiciales y administrativos del Órgano Judicial.

Entre los objetivos principales de nuestra Asociación se incluye, el procurar la activa participación de **ASOJUP** en todos aquellos temas que concitan los intereses nacionales, particularmente aquellos que se relacionan y coadyuvan con el mejor funcionamiento del Órgano Judicial, y de la administración de justicia en general.

Es por ello que **ASOJUP**, como agrupación interesada en el devenir de nuestra institución y del país, consideró importante participar del llamado realizado a toda la sociedad panameña, para aportar propuestas de reforma a nuestra Constitución Política.

Para tal fin, iniciamos un período de recepción de propuestas y sugerencias sobre este importante tema, canalizadas a través de nuestros asociados, y de los servidores de todas las esferas y jerarquías del Órgano Judicial de Panamá. El nutrido grupo de sugerencias recibidas por **ASOJUP**, fueron analizadas, ponderadas y discutidas de manera científica y responsable. Producto de ese esfuerzo, nace el documento que tenemos a bien presentar a la distinguida Comisión de Notables, para su consideración.

Agradecemos la oportunidad que nos han concedido, de contribuir al desarrollo y evolución constitucional de nuestro país, a través de la presentación de nuestras aportaciones, convencidos que cumplimos de esta forma, con el rol que estamos llamados a cumplir no sólo como agrupación gremial del Órgano Judicial, sino como ciudadanos interesados en el mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones democráticas y constitucionales de Panamá.

Quedan de ustedes, muy atentamente,

Ricardo Fuller Yero
Presidente de la Asociación de
Servidores del Órgano Judicial
de Panamá (ASOJUP).

Katia Rosas
Secretaria de la Asociación de
Servidores del Órgano Judicial
de Panamá (ASOJUP).

ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL ORGANO JUDICIAL DE PANAMA (ASOJUP)

“Unidos por el bienestar de los Servidores del Órgano Judicial de Panamá”



PROPUESTAS DE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

- **PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4:**

“Artículo 4.

La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional *que no sean contrarias al ordenamiento constitucional.*”

Explicación de ASOJUP:

Se propone adicionar al artículo la parte final, en cursiva, para reconocer expresamente el principio kelseniano de la supremacía constitucional, y constitucionalizar de esta forma, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia que reconoce que los Tratados Internacionales, si bien tienen rango supra-legal en Panamá, no pueden contravenir la Constitución Política.

- **PROPUESTA DE REFORMA AL NOMBRE DEL CAPÍTULO I TÍTULO III**

TITULO III

Capítulo I

“Derechos y garantías fundamentales”

Explicación de ASOJUP:

Este capítulo contiene derechos de contenido individual que se reconocen a nacionales y extranjeros, así como las garantías (herramienta jurídico-procesal), que permite exigir su ejercicio y cumplimiento ante los tribunales de justicia. De allí, que en nuestra consideración, el nombre del capítulo era técnicamente inadecuado. Lo correcto, es indicar que el capítulo contiene derechos y garantías fundamentales.

- **PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 32:**

“Artículo 32.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y de acuerdo a los trámites legalmente establecidos, para obtener respuesta dentro de un plazo razonable, por una autoridad

competente, independiente e imparcial. Nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, las demás garantías individuales y la ley.”

Explicación de ASOJUP:

Esta propuesta incluye nuevos elementos a la garantía instrumental del debido proceso legal, como lo es la obligación de las autoridades que administran justicia de expedir sus decisiones dentro de un plazo razonable, dándole contenido normativo al postulado de justicia expedida, pronta y cumplida.

Otros elementos han sido extraídos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, actualmente integrados al bloque de la constitucionalidad en Panamá, como lo es la explícita declaración de nulidad de cualesquiera pruebas que en el curso de un proceso, sean obtenidas en forma ilícita.

- **PROPUESTA DE INCLUSIÓN DE UN ARTICULO NUEVO EN EL CAPÍTULO I DEL TITULO III**

“ARTICULO NUEVO

Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada y familiar, sin más limitaciones que las establecidas por ley, para asegurar la vida e integridad de los individuos. El Estado está obligado a respetar y ofrecer protección cuando estuviere amenazado o lesionado este derecho.”

Explicación de ASOJUP:

Este precepto viene a contemplar de manera expresa, el derecho a la intimidad, definiendo el marco de su contenido y la protección de las actividades que se desarrollan en el ámbito íntimo de la vida personal y familiar, sin injerencia alguna del Estado, salvo aquellos casos en que pueda verse amenazada la vida e integridad de las personas, derecho tutelado de manera fundamental por la Constitución Política.

- **PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 54:**

“Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público o autoridad que administre justicia, un acto que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de amparo de derechos fundamentales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.”

Explicación de ASOJUP:

El texto propuesto mejora y hace más técnica la redacción del actual artículo 54, e introduce los siguientes aspectos novedosos:

- Amplía el rango de protección de derechos fundamentales a través de la acción de amparo, al variar el objeto sobre el cual recae el ejercicio de la acción. Es así, como se sustituye la expresión "orden de hacer o no hacer", por **"acto que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra"**. Esta inclusión permite superar la inveterada discusión de qué es orden de hacer o no hacer, para los efectos de obtener la protección de la acción de amparo, misma que en muchas ocasiones, por razón de las diversas interpretaciones que se ha hecho de dicha expresión, ha impedido una tutela efectiva.
 - Se incluye de manera explícita, que la acción de amparo puede utilizarse contra los actos arbitrarios **de cualquier autoridad que administre justicia**, no sólo contra actos de servidores públicos.
 - Finalmente, se corrige el término **recurso** de amparo, por **acción** de amparo, siendo que se trata de una **acción autónoma**, y de no de un medio de impugnación, como sugiere el término "recurso".
- **PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 64 (segundo párrafo):**

"Artículo 64. El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.

En virtud de ello, todo acto que prohíba, restrinja o condicione a las personas ejercer cualquier profesión o trabajo remunerado, por razón de acogerse a su jubilación, por avanzada edad, tendencia sexual, clase social, condición física o mental, o por cualquier otra forma de discriminación, es contrario al derecho y principio de libertad de trabajo."

Explicación de ASOJUP:

El segundo párrafo de este artículo introduce una prohibición expresa contra cualquier acto que limite el ejercicio del derecho al trabajo, ya sea en el sector público o privado. La norma recoge la doctrina constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado en forma expresa, que ni la edad, ni el acogerse a la jubilación, puede ser motivo para restringir el derecho al trabajo, prohibiendo asimismo, que otras circunstancias propias de la condición, status o preferencias íntimas de las personas, pueda ser utilizado para justificar limitaciones al ejercicio de este derecho.

- **PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 66 (tercer párrafo)**
"Artículo 66. La ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador, con el fin de cubrir las necesidades normales de su familia, mejorar su nivel de vida, según las condiciones particulares de cada región y de

cada actividad económica; podrá determinar asimismo el método para fijar salarios o sueldos mínimos por profesión u oficio.

En los trabajos por tarea o pieza, es obligatorio que quede asegurado el salario mínimo por pieza o jornada.

La ley establecerá un procedimiento abreviado, mediante el cual el trabajador del sector público o privado, afectado por la omisión del empleador en pagar el ajuste al salario mínimo establecido, pueda reclamar su derecho a percibir el mismo. En todo caso, la diferencia que represente el importe dejado de percibir por el trabajador, hace que el empleador quede obligado a pagar dicha suma de manera retroactiva desde el momento que se genera la diferencia.”

Explicación de ASOJUP:

El tercer párrafo que se incluye permitirá tanto a los trabajadores del sector público, como del sector privado, exigir legalmente a través de un procedimiento especial y abreviado, el pago de las diferencias no pagadas en concepto de salario mínimo, con efectos retroactivos desde el momento en que se produjo la omisión del empleador de pagar dichas diferencias.

De esta forma, se disuade la conducta de los empleadores de no pagar salario mínimo, sino cuando medie resolución judicial, pues los efectos de dicho reconocimiento serán retroactivos.

- **PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 75 (párrafo final):**

“Artículo 75. El estado o la empresa privada impartirán enseñanza profesional gratuita al trabajador. La ley reglamentará la forma de prestar este servicio.

Se protege el derecho de todo trabajador de alcanzar la superación personal o profesional a través de la educación. Por ende, el empleador, ya sea público o privado, procurará, siempre que ello sea posible, asignar a los trabajadores que cursen estudios, opciones dentro de las jornadas de trabajo establecidas por ley, que le permitan su asistencia a centros educativos.”

Explicación de ASOJUP:

El último párrafo de esta norma asegura a los trabajadores el derecho a buscar su superación a través de la educación, garantizando que de manera equilibrada con el derecho del empleador a que se cumplan las jornadas de trabajo, el trabajador del sector público o privado pueda contar con opciones dentro de las jornadas establecidas por ley, para asistir a centros de enseñanza.

- **PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 94: (REEMPLAZA EL TÉRMINO EDUCACION PÚBLICA Y EDUCACIÓN PRIVADA POR ENSEÑANZA PÚBLICA Y ENSEÑANZA PRIVADA. TAMBIÉN APLICABLE AL ARTÍCULO 95)**

“Artículo 94. Se garantiza la libertad de enseñanza y se reconoce el derecho de crear centros docentes particulares con sujeción a la ley. El Estado podrá intervenir en los establecimientos docentes particulares para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos.

La enseñanza pública es la que imparten las dependencias oficiales y la enseñanza particular es la impartida por las entidades privadas.

Los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos, sin distinción de raza, posición social, ideas

Políticas, religión o la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores.

La ley reglamentará tanto la enseñanza pública como la enseñanza particular.”

Explicación de ASOJUP:

Este artículo se mantiene intacto en cuanto a su contenido dogmático. Sin embargo, rescata y enfatiza el concepto de **educación como servicio público**, por cual, no es la **educación per se**, sino **su prestación** a través de la enseñanza, lo que puede ser pública o privada, de acuerdo al centro educativo oficial o particular que la imparta.

• **PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 95:**

“Artículo 95. La enseñanza oficial es gratuita en todos los niveles, hasta el nivel universitario.

Son obligatorios los niveles de enseñanza básica general, pre-media y media.

La gratuidad implica para el Estado proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras completa los niveles obligatorios de enseñanza.

La gratuidad de la educación no impide el establecimiento de un derecho de matrícula pagada en los niveles no obligatorios.”

Explicación de ASOJUP:

Esta norma introduce la obligación del Estado de asumir medidas concretas y destinar los recursos necesarios para el desarrollo cabal de la sociedad panameña, a través de la educación, al contemplar fundamentalmente lo siguiente:

- La gratuidad de la educación panameña en todos los niveles, incluyendo el nivel universitario;
- La obligatoriedad de los niveles de enseñanza básico general, pre-media y media, tradicionalmente conocidos como **primaria y secundaria**.
- La gratuidad de la enseñanza oficial implica proporcionar todos los útiles necesarios **mientras se completan los niveles obligatorios de enseñanza.**

- **PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 160:**

“ARTICULO 160. Es función judicial de la Asamblea Nacional conocer de las acusaciones o denuncias penales que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y juzgarlos, si a ello diere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de esta Constitución o las leyes.”

Explicación de ASOJUP:

Esta norma precisa que la función judicial de la Asamblea Nacional de Diputados en cuanto al juzgamiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se concreta a conocer de acusaciones o denuncias **penales**, esto es, por la comisión de delitos. Esta concreción resulta importante, y viene a llenar el vacío constitucional, que ha debido ser resuelto por vía interpretativa, sobre la materia de juzgamiento por parte del Órgano Legislativo, dejando claro que se trata de un **juzgamiento por causas penales**, y no disciplinarias o éticas.

En tal sentido, esta propuesta debe verse en concordancia con nuestra propuesta de reforma al artículo 206 de la Constitución Política, que establece que el juzgamiento de las faltas disciplinarias a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia corresponde a la propia Corte Suprema de Justicia, en Pleno.

- **PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 161 (se introduce un numeral nuevo):**

“Artículo 161. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

a.

b.

x. ... Conocer las quejas disciplinarias que se promuevan contra los diputados de la Asamblea Nacional, en la forma prevista en la ley.

En ningún caso, la sanción disciplinaria puede acarrear la revocatoria o pérdida de la curul del diputado investigado.”

Explicación de ASOJUP:

La introducción de este numeral establece en forma explícita, como función administrativa de la Asamblea Nacional, el juzgamiento de los Honorables Diputados del Órgano Legislativo, por causas de índole **disciplinaria**, indicando no obstante, que en ningún caso, la aplicación de sanción disciplinaria puede acarrear la revocatoria de mandato o pérdida de la curul respectiva. El juzgamiento de las causas penales se mantiene en la Corte Suprema de Justicia, tal como prevé actualmente el artículo 206.

- **PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTICULO 171:**

“Artículo 171. Cuando el Ejecutivo objetare un proyecto por inexecutable y la Asamblea Nacional, por la mayoría expresada, insistiere en su adopción, aquél lo pasará a la Corte Suprema de

Justicia *dentro del término de los seis días siguientes* para que decida sobre su inconstitucionalidad. El fallo de la Corte que declare el proyecto constitucional, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar.”

Explicación de ASOJUP:

En cursiva se destaca la introducción de la expresión “**dentro del término de los seis días siguientes**”, misma que viene a llenar un vacío constitucional, pues el texto actual no indica qué término tiene el Presidente de la República para remitir a la Corte Suprema de Justicia el proyecto de ley que estima inexecutable, antes que se vea obligado a sancionarlo.

Si bien es cierto, el Código Judicial sí establece un término (similar de seis días), estimamos correcto que la previsión quede contenida directamente en el texto constitucional, de donde emana la figura de la objeción de inexecutable, y no sólo en la Ley.

- **PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 201:**

“Artículo 201. La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La gestión y actuación de todo proceso no estarán sujetas a tributo alguno.

Las vacaciones de los servidores del Órgano Judicial no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales.”

Explicación de ASOJUP:

En este artículo se introducen las siguientes modificaciones y variaciones:

- Se elimina la expresión “papel simple”, para dar base constitucional a los avances tecnológicos que hoy en día, integrados a la administración de justicia, permiten que los procesos sean llevados en forma digital, o mediante aplicaciones informáticas diversas.
- Se enfatiza que la gratuidad de la justicia implica que las gestiones o actuaciones en los procesos no estarán sujetas a gravamen alguno (ya sea impuesto, tasa o contribución especial), razón por la cual, se reemplaza el término impuesto por tributo, que es conceptualmente más amplio desde el punto de vista fiscal o tributario.
- Con claridad y amplitud se plantea que las vacaciones de todos los servidores del Órgano Judicial (no sólo la de jueces y magistrados), no interrumpen el funcionamiento de la administración de justicia.

- **PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 202:**

“Artículo 202. El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la ley, sujeto a la libre voluntad de los contratantes.

Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.”

Explicación de ASOJUP:

Al introducirse la frase destacada en cursiva “**sujeto a la libre voluntad de los contratantes**”, estamos eliminando la consideración que la existencia de la cláusula arbitral produce una nulidad por distinta jurisdicción y lo convierte en una excepción de incompetencia.

De allí, que la autonomía de la voluntad de las partes en toda su vigencia permitirá que sean los propios contratantes los que determinen si, pese a la introducción de una cláusula compromisoria, un eventual conflicto pueda ser resuelto por los tribunales ordinarios.

- **PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 203:**

“Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de magistrados que determine la ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación de las dos terceras partes del Órgano Legislativo, para un período de diez años. Si en el término de treinta días no se logra el voto de la mayoría legislativa antes descrita, le corresponderá al Pleno de la Corte Suprema de Justicia designar a quien ocupará el cargo de magistrado.

La falta absoluta de un magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del período respectivo.

Cada magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo período, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la ley. Sólo podrán ser designados suplentes, los funcionarios de Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial.

Cada dos años, se designarán dos magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos magistrados. Cuando se aumente el número de magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.

No podrá ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

- 1. Quien esté ejerciendo o haya ejercido el cargo de Diputado de la República o suplente de diputado durante el período constitucional en curso.**
- 2. Quien esté ejerciendo o haya ejercido cargos de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo durante el período constitucional en curso.”**

Explicación de ASOJUP:

En este artículo se propone una fórmula especial para la designación y aprobación del nombramiento de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En tal sentido, **ASOJUP** propone:

- La aprobación del nombramiento del magistrado designado por el Órgano Ejecutivo, deberá contar con una mayoría calificada de las dos terceras partes de la Asamblea Nacional de Diputados, lo que garantiza un amplio consenso de aceptación sobre la credibilidad y solvencia profesional, moral y ética de la persona designada;
- En caso que el Órgano Legislativo no lograra, en el término de treinta días, la mayoría calificada para la aprobación de alguno de los aspirantes propuestos por el Órgano Ejecutivo, le corresponderá al seno de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, designar a quien ocupará el cargo de Magistrado. Para ello, la ley diseñará un procedimiento que contemple la generación de listas de aspirantes idóneos para ocupar el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

• PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 206:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el servidor público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este numeral son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

2. Investigar y procesar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por las faltas disciplinarias en que incurran sus miembros. En ningún caso, la sanción disciplinaria puede acarrear la destitución del magistrado investigado.

3. Investigar y procesar a los diputados por causas penales. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

4. Designar al Magistrado de la Corte Suprema de Justicia que corresponda, de acuerdo al procedimiento regulado en la ley, si en el

término de treinta días no se logra el voto de la mayoría calificada de dos terceras partes de la Asamblea Nacional de Diputados para aprobar a la persona designada por el Órgano Ejecutivo.”

Explicación de ASOJUP:

En este artículo se hacen varias modificaciones importantes:

1. Se introduce la competencia legal de la Corte Suprema de Justicia para conocer y aplicar la jurisdicción por **faltas disciplinarias** a sus propios miembros, en concordancia con la propuesta de ASOJUP planteada al artículo 160 de la Constitución Política, previamente comentado.
2. Se enfatiza que el juzgamiento de los Diputados es por causas penales, toda vez que en concordancia con lo planteado en el artículo 161, el régimen disciplinario de los Diputados corresponde a la Asamblea Nacional de Diputados.
3. Se extrae la jurisdicción contencioso administrativa de texto, para permitir la creación de tribunales contencioso administrativos intermedios, posibilidad vedada por la redacción de esta norma constitucional que atribuía competencia exclusiva y única de dicha jurisdicción a la Corte Suprema de Justicia. Sobre el particular, **ASOJUP** propone la creación de dos artículos nuevos que se plantean a continuación.

• PROPUESTA DE CREACION DE DOS ARTICULOS NUEVOS (Jurisdicción contencioso-administrativa)

Artículo nuevo: La jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los servidores públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, con audiencia de la Procuraduría de la Administración, los tribunales contencioso administrativos podrán anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción Contencioso-Administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

Artículo nuevo: La Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Contencioso Administrativa, se constituirá en el máximo tribunal de conocimiento de los procesos Contencioso Administrativos. La ley creará los tribunales y juzgados Contencioso Administrativos intermedios para el conocimiento de estos procesos, les señalará

funciones y competencias, y establecerá el procedimiento que deba seguirse ante dichas instancias.

Explicación de ASOJUP:

Los dos artículos nuevos planteados por ASOJUP permitirán la **creación de instancias jurisdiccionales distintas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**, para atender las causas de esta naturaleza, tarea impostergable dado el incremento vertiginoso de litigios contencioso administrativos.

El hecho que exista en todo el país, un solo tribunal, compuesto por sólo tres Magistrados, que conozcan en única instancia de todas las causas contencioso administrativas, produce serios inconveniente por razones jurídicas y prácticas.

En primer término, el volumen de procesos que atiende la Sala Tercera de la Corte supera con creces, la capacidad de respuesta expedita. Recordemos que estos magistrados, además de los negocios de Sala, también deben resolver, través del Pleno de la Corte, y con prioridad, los ya numéricamente cargados asuntos constitucionales, con lo cual, la velocidad de respuesta en los procesos contencioso administrativos se ve considerablemente mermada.

La existencia de un tribunal único, con sede en la ciudad de Panamá, también plantea barreras de acceso a los administrados de otras áreas del país, a quienes se les dificulta por razones logísticas y económicas, presentar y dar seguimiento a sus causas, por falta de acceso e intermediación real con el tribunal.

Las decisiones de la Sala Tercera, al ser de única instancia, y constitucionalmente declaradas finales, definitivas y obligatorias, también veda la oportunidad de revisar los criterios y decisiones emitidas por ese tribunal único, lo que puede estimarse una negación al principio de impugnación que deriva del debido proceso legal.

La propuesta de **ASOJUP**, recoge las voces de varias décadas que propugnan por la creación de una jurisdicción **Contencioso Administrativa** completa, y deberá ir de la mano con una nueva legislación contencioso administrativa, actualizada y coherente con esta propuesta.

- **PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 207:**
“Artículo 207. No se admitirán recursos de inconstitucionalidad, ni amparo de derechos fundamentales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco se admitirán amparos de derechos fundamentales contra las decisiones de las Salas.

Explicación de ASOJUP:

Se propone modificar la norma que establece que no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas, para dar oportunidad a que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pueda revisar, en sede constitucional, si en la expedición de decisiones por parte de sus Salas, se incurre en la violación de normas de rango constitucional.

Se tutela de esta forma, la integridad de la Constitución frente a la expedición de actos jurisdiccionales de cualquier tribunal de justicia.

- **PROPUESTA DE REFORMA: NACE UN ARTICULO NUEVO DE LA FUSION DE LOS ARTÍCULOS 208 Y 212.**

Artículo nuevo. Los cargos del Órgano Judicial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones; con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo o empleo retribuido, con excepción del ejercicio de la docencia.

Explicación de ASOJUP:

Los actuales artículos 208 y 212 de la Constitución Política básicamente perfilan el mismo principio e intención: crear un régimen de incompatibilidades y prohibiciones para los servidores del Órgano Judicial, ya sean funcionarios judiciales o administrativos, para que no incursionen en actividades de índole política, o ejerciten otras actividades remuneradas, ni ocupen cargos públicos o privados, estableciendo como única excepción, el impartir la cátedra de derecho en las universidades.

De allí, que **ASOJUP** propone la fusión de ambas normas, con una redacción más sencilla, clara e integradora, aplicable a todos los servidores del Órgano Judicial, manteniendo en términos generales dichas limitaciones, salvo la posibilidad de ejercer **actividades docentes en general, en cualquier tipo de cátedra o materia, y sin distinción de niveles educativos.**

Esta reforma es definitiva y claramente beneficiosa para toda la sociedad panameña. Por una parte, se beneficia de manera directa la actividad educativa, en cualquiera de sus especialidades, ramas o niveles, al permitir aprovechar los conocimientos de los servidores del Órgano Judicial, en cualquier sector de la educación.

En contraprestación, el recurso humano del Órgano Judicial, compuesto de personas idóneas y profesionales en el más amplio espectro de especialidades, desde profesiones liberales (abogados, contadores, administración, periodismo, informáticos, etc.), hasta profesiones técnicas, pueden contribuir con esos conocimientos en la educación de otros, y obtener un ingreso adicional a sus sueldos, siendo que le está totalmente prohibido el ejercicio comercial de sus profesiones, u ocupar otros cargos o puestos remunerados.

- **PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 209:**

“Artículo 209. Los nombramientos en el Órgano Judicial se realizarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Carrera Judicial.”

Explicación de ASOJUP:

El actual artículo 209 establece el sistema vertical de nombramientos en el Órgano Judicial, de acuerdo al cual, le corresponde al superior jerárquico de manera directa, el nombramiento de los funcionarios de inferior jerarquía y subalternos.

Se propone variar este sistema, estableciéndose que será la Ley de Carrera Judicial la que establezca los procedimientos, entes nominadores y métodos que se utilizarán para el nombramiento de los servidores del Órgano Judicial, a través de un sistema científico, que propugne por la designación en base a los méritos de los aspirantes a los cargos.

- **PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 214 (verdadera autonomía presupuestaria para el Órgano Judicial)**

“Artículo 214. La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación formularán los respectivos presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del sector público. El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de presupuesto.

Los presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público, no serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento de los ingresos corrientes del gobierno central.

El monto presupuestario que se asigne cada año al Órgano Judicial y al Ministerio Público no podrá ser inferior al aprobado en la ley de Presupuesto General del Estado del año anterior. En todo caso el Presupuesto del Órgano Judicial, por razón de sus diversas jurisdicciones y funciones administrativas, no será inferior al uno por ciento del Presupuesto General del Estado.

Del mismo modo, cuando esta cantidad no sea suficiente para atender el funcionamiento eficiente del Órgano Judicial y para cubrir las necesidades fundamentales de inversión física propuestas por el Órgano Judicial, el Órgano Ejecutivo incluirá necesariamente la diferencia en el Proyecto de Presupuesto General del Estado especificándolo, para que la Asamblea Nacional determine lo que proceda.

El Órgano Judicial dispone de autonomía administrativa. Administrará y ejecutará el presupuesto que se le asigne para el cumplimiento de sus funciones con total autonomía. Tendrá patrimonio propio y derecho a administrarlo. El Órgano Judicial será fiscalizado por la Contraloría General de la República solamente mediante control posterior.”

Explicación de ASOJUP:

Esta propuesta recoge el contenido del Proyecto de Acto Constitucional No. 001 de 2009, presentada a la Asamblea Nacional de Diputados por el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Honorable Magistrado Harley Mitchell.

Como se observa a partir del párrafo tercero del texto, se busca dotar al Órgano Judicial de verdadera autonomía presupuestaria y administrativa, asignándole los recursos económicos necesarios para su efectivo funcionamiento; contempla medidas específicas para solventar las deficiencias de recursos que pueda enfrentar en un período presupuestario el Órgano Judicial, y establece sistemas de administración patrimonial y de

fiscalización que le permitan gestionar de manera eficiente, realizando las inversiones necesarias, y sin dilaciones excesivas ni burocráticas en la ejecución del presupuesto asignado.

- **PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 302 (inclusión de un cuarto párrafo):**

“ARTÍCULO 302. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.

El Estado garantizará a los servidores públicos sueldos que les permitan gozar de una existencia digna y decorosa, y realizará los ajustes periódicos necesarios para cubrir sus necesidades. La ley regulará esta materia.”

Explicación de ASOJUP:

El cuarto párrafo de este artículo recoge una aspiración colectiva de los servidores públicos, y del Órgano Judicial en particular: **obtener remuneración digna por sus servicios**, cónsona con los tiempos actuales, y sujeta a una periódica revisión para realizar los ajustes salariales necesarios.

Enfatizando lo anterior, frente a la situación de los servidores del Órgano Judicial en concreto, ha de recordarse que de acuerdo a los artículos 208 y 211 de la Constitución Política actual, sobre los servidores del Órgano Judicial pesan las restricciones de ejercer cualquier otra actividad comercial profesional, cargo, oficio o puesto remunerado, salvo la enseñanza de derecho, lo que supone que para la inmensa mayoría de los funcionarios del Órgano Judicial, su único ingreso o medio de subsistencia, es el sueldo que perciben al servicio del Órgano Judicial.

En ese contexto, la propuesta de ASOJUP pretende que el Estado quede constitucionalmente obligado a remunerar en forma justa y digna, a todos sus servidores, y dictar las normas legales que aseguren el cumplimiento de tales previsiones.

- **PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 305 (numeral 2, variar denominación de la carrera pública para el Órgano Judicial)**

“Artículo 305. Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

- 1. La carrera administrativa.**
- 2. La carrera en el Órgano Judicial.**

....”

Explicación de ASOJUP:

ASOJUP propone la variación del nombre Carrera Judicial por **Carrera en el Órgano Judicial**, para ser coherente con el concepto de una **carrera institucional, inclusiva de todos los servidores que laboran en el Órgano Judicial**, y no sólo de Jueces, Magistrados, y personal de apoyo judicial, sino también de los servidores de la esfera administrativa.

Es así, que el Órgano Judicial se integra en su conjunto, por funcionarios de ambas esferas, y requiere para su correcto y efectivo funcionamiento, de un régimen de Carrera (selección, nombramiento, ascensos, traslados, disciplinario, etc.), aplicable a todos sus servidores.

Es de destacar finalmente, que el Ministerio Público ha creado su propia ley de carrera, denominada Carrera del Ministerio Público.

Por ende, sugerimos que la carrera pública contenida en el numeral 2 de este artículo pase a denominarse Carrera en el Órgano Judicial.

*******ASOJUP*******

Panamá, Julio, 2011